



Resolución Directoral

N° 142-2018-MIDIS-PNPAIS

Lima, 28 DIC. 2018

VISTO:

El Informe N° 041-2018-MIDIS-PNPAIS-URRHH/STPAD de fecha 29 de noviembre de 2018, de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, el Informe N° 274-2018-MIDIS/PNPAIS de fecha 18 de diciembre de 2018, del Jefe de la Unidad de Articulación y Gestión de Servicios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA, se constituyó el Programa Nacional Tambos adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como plataforma de prestación de servicios y actividades del sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como otros sectores que brinden servicios y actividades orientados a la población rural y rural dispersa, que permita mejorar su calidad de vida, generar igualdad de oportunidades y desarrollar o fortalecer sus capacidades productivas individuales y comunitarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MIDIS, se aprueba la transferencia del Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, de fecha 06 de setiembre de 2017, se modificó el Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA, que constituyó el Programa Nacional Tambos disponiendo que, a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo, el Programa Nacional Tambos se entenderá referido a la nueva denominación Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, respecto a la potestad sancionadora del Programa Nacional PAÍS, debemos mencionar que por Resolución de Secretaría General N° 031-2017-MIDIS/SG de fecha 13 de setiembre de 2017, se resuelve en el artículo 1, definir como Entidad Tipo B del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, a través del Informe de Auditoría N° 013-2016-2-5303, de fecha 28 de diciembre de 2016, "Auditoría de Cumplimiento al MVCS– Proceso de Ejecución de las Obras e Implementación de Tambos a cargo del Programa Nacional de Tambos", periodo: 01 de enero de 2014 al 30 de junio de 2015, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, emite la Recomendación N° 4, que a letra dice "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del MVCS comprendidos en la **observación N° 2**, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República".

- **Observación N° 2.-** se refiere a: "Deficiencias constructivas afectan la seguridad, funcional y habitabilidad así como su vida útil de los Tambos", Al respecto se ha identificado al servidor



BENJAMIN CIRILO LIMACHI CONDORI como personal comprendido en la Observación N° 02, quien a la fecha de ocurrencia de los hechos prestaba servicios en la Unidad de Infraestructura actualmente Plataformas de Servicios.

Que, remitido los actuados administrativos a la Secretaria Técnica, se elabora el Informe de Precalificación N° 001-2018-MIDIS/PNPAIS-URRHH-STPAD de fecha 05 de enero de 2018, recomendando a la Unidad de Plataformas de Servicios, como Órgano Instructor el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **BENJAMIN CIRILO LIMACHI CONDORI**;

Que, en ese sentido, a través de la Carta N° 005-2018-MIDIS-PNPAIS-UAGS de fecha 23 de enero de 2018, el órgano instructor, dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario - PAD, en contra del servidor **BENJAMIN CIRILO LIMACHI CONDORI**, por haber incumplido presuntamente la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en mérito a que cuando desempeñaba las funciones de Miembro del Comité de recepción de obra de los Tambos Canocota (15 al 29 de abril de 2013 - Arequipa), Chalhuanca (15 al 30 de abril de 2013 - Arequipa), y San José de Apata (23 de mayo al 11 de junio de 2013 - Junín) del Programa Nacional Tambos, que fue designado mediante Resoluciones Directorales N° 193 y 194-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR de 15 de abril de 2013 para Canocota y Chalhuanca, así como, Resolución Directoral N° 253-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR de 23 de mayo de 2013 para San José de Apata, no actuó diligentemente en el desempeño de sus funciones, conforme lo señalado en el Informe de Auditoría N° 013-2016-2-5303, donde su responsabilidad radica en, **suscribir las Actas de Recepción de las obras: "Creación del centro de servicios de apoyo al hábitat rural en el C.P. San José de Apata - Jauja - Junín" del 11 de junio de 2013 y "Creación del centro de servicios de apoyo al hábitat rural en el C.P. Chalhuanca - Yanque - Caylloma - Arequipa" del 30 de abril de 2013;**

Que, resulta aplicable al presente caso, evaluar las normas vigentes al momento de ocurrencia de los hechos, así como las normas posteriores emitidas respecto a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario. El Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en adelante LCEFP, estableció las sanciones, procedimiento y plazos de prescripción, regulándose en el artículo 17 del Título IV, que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo en los casos de infracciones continuadas:

"Artículo 17.- Del plazo de Prescripción

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar."

Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció en su Título V, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para los servidores del Estado, estableciendo las faltas, determinación de sanciones, autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario, medios impugnatorios, así como los plazos de prescripción para el inicio o instauración del procedimiento. En este sentido, establece reglas para la prescripción:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces(...)"

Que, el Reglamento de la LSC dispuso en el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, la derogación del artículo 4, y los Título I, II, III y IV del Decreto



Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-, el cual incluye el artículo 17 señalado en el parágrafo anterior, por consiguiente, se establece que;

- a. Desde la vigencia del Reglamento de la LSC, es decir el 14 de setiembre del 2014, la norma se aplicaba a todos los hechos sucedidos con posterioridad a su vigencia, tanto para las obligaciones, faltas, sanciones, procedimiento y prescripción.
- b. Para los procedimientos disciplinarios iniciados antes de la entrada en vigencia del Reglamento de la LGS (instaurados hasta el 13 de setiembre del 2014), se continuaban con el procedimiento y regulación vigente al momento de los hechos, hasta su conclusión.
- c. Respecto a los hechos ocurridos con anterioridad al 14 de setiembre del 2014, y que no hubieran sido instaurados hasta dicha fecha, el procedimiento disciplinario a aplicar era el previsto en la LSC, y en cuanto a las obligaciones y faltas las previstas en la normatividad correspondiente y vigente al momento de los hechos (Código de Ética de la Función Pública, Decreto Legislativo N° 276, en cuanto corresponda).

Que, asimismo, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057", señaló en su numeral 7.1 cuales son las reglas procedimentales de la Ley: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario; etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario; formalidades previstas para la emisión de actos procedimentales, reglas sobre la actividad probatoria, medidas cautelares y plazos de prescripción;

Que, sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada con fecha 27 de noviembre del 2016, estableció como precedente de observancia obligatoria, lo dispuesto en sus numerales N° 21, 26, 34, 42 y 43, disposiciones referidas a la institución de la prescripción del procedimiento disciplinario, determinando como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción es una regla sustantiva y no procedimental;

Que, por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, ha establecido en el numeral 5 del artículo 230 – Principios de la potestad sancionadora administrativa, lo siguiente:

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Que, el mencionado Decreto Legislativo, no afecta la naturaleza jurídica de la prescripción (cuya calificación más reciente fue dada por la Resolución de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, al señalar que la prescripción tiene naturaleza sustantiva), determinando la retroactividad benigna a favor del presunto infractor o infractor, es decir, cuando la nueva regla de prescripción resulta más favorable a éstos;

Que, el citado Decreto Legislativo permite aplicar retroactivamente una norma, a un hecho ocurrido con anterioridad a su vigencia, cuando esta nueva norma sea más favorable al presunto infractor, respecto de la norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos;

Que, en virtud a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, se establece la posibilidad de la aplicación retroactiva de las normas sobre derecho disciplinario y prescripción, el mismo que resulta aplicable al presente caso;

Que, en el presente caso resulta más beneficioso para el trabajador que se aplique la prescripción prevista en la LSC, cuyo cómputo se inicia desde la ocurrencia de los hechos, es



decir, acontecieron desde 15 de abril de 2013 al 11 de junio de 2013, que corresponde al periodo que desempeñaba las funciones de Miembro del Comité de recepción de obra de los Tambos Canocota (15 al 29 de abril de 2013 - Arequipa), Chalhuanca (15 al 30 de abril de 2013 - Arequipa), y San José de Apata (23 de mayo al 11 de junio de 2013 - Junín), y cuyo vencimiento como fecha de prescripción correspondería del 15 de abril de 2016 al 11 de junio de 2016;

Que, respecto a la potestad sancionadora del Programa Nacional PAÍS, debemos mencionar que por Resolución de Secretaría General N° 031-2017-MIDIS/SG de fecha 13 de setiembre de 2017, se resuelve en el artículo 1, definir como Entidad Tipo B del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano, al Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS", en ese sentido, se cuenta con la facultad y competencia para sancionar en caso algún servidor cometa alguna falta administrativa, desde la mencionada fecha;

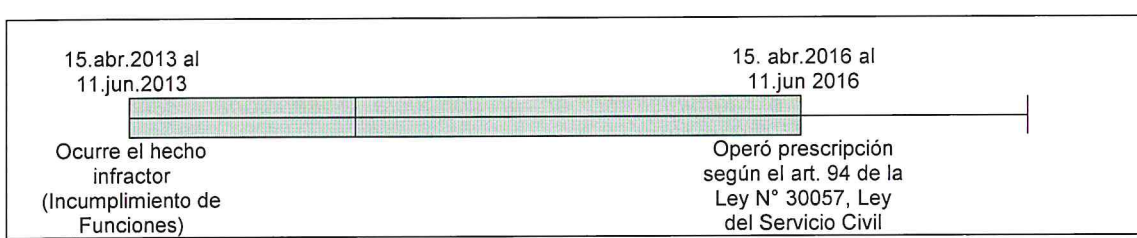
Que, en aplicación retroactiva de la ley, y por ser más beneficioso para el servidor, procede aplicar la prescripción prevista en el artículo 94° de la LSC y, en consecuencia, declarar prescrito el presente procedimiento disciplinario;

Que, es necesario señalar que el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, siendo esta de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de que dicha autoridad disponga las acciones de responsabilidad administrativa para identificar las causas que originaron la inacción administrativa, por lo que corresponde que esta Secretaría Técnica eleve el expediente a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional PAÍS, en su calidad de máxima autoridad administrativa;



Que, el plazo prescriptorio más favorable al presunto infractor es el de tres (3) años computados desde la comisión de la presunta falta (previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057), por lo que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo sancionador prescribió el 15 de abril de 2016 y el 11 de junio de 2016;

Que, lo expuesto en los considerandos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"¹, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra prescrita, en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable en virtud del principio de irretroactividad;

Que, asimismo, el numeral 97.3 del artículo 97 del citado Reglamento General dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, norma concordante con el literal j del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo de normas acotada, que señala que: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública (...)"; y siendo así, la facultad de expedir la citada Resolución de prescripción recae en el Director Ejecutivo del

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 738

Programa, de conformidad al artículo 9° del Manual de Organización y Funciones del Programa Nacional PAIS, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS; la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional Tambos; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar prescrita la facultad del Programa Nacional PAIS para determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra del señor **BENJAMIN CIRILO LIMACHI CONDORI**, por los hechos antes descritos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, a fin que, en ejercicio de sus funciones, adopte todas las medidas necesarias para proceder a determinar las responsabilidades administrativas de quien o quienes permitieron la prescripción materia de autos.

Artículo 3.- La Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS procederá a notificar la presente Resolución al señor **BENJAMIN CIRILO LIMACHI CONDORI**, así como al **Órgano de Control Institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Programa Nacional PAIS (<http://www.pais.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.


.....
Jorge Ricardo Moscoso Flores
Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL "PLATAFORMAS DE ACCIÓN
PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS"
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL



